



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02/02/2021

Radicado	08-00133-33-013-2019-00040-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ISABEL HERRERA GARCIA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Previo a celebrar audiencia inicial programada mediante auto del 22-09-2020, encuentra pertinente el Despacho realizar un control de legalidad en el presente asunto de cara a los extremos procesales del mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011,

I. ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia fue inicialmente repartido al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 31-01-2019 (**FI. 115 PDF**)
2. Según auto del 15-02-2019 se declaró impedida para conocer el mismo (**FI. 119 PDF**)
3. Mediante acta de reparto proceso fue asignado a este Despacho, el día 22/02/2017 (**FI. 127**).
4. En auto de fecha **22-05-2019** se aceptó el impedimento manifestado por la Juez Doce y se admitió la demanda (**fl. 165 - 171 PDF**)
5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones (**fl. 351 – 354 PDF**).
6. Mediante auto de fecha **22-09-2020**, se convocó a las partes a celebrar audiencia inicial y para tal efecto se libraron las comunicaciones correspondientes (**fl. 442 PDF**).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el expediente fue revisado exhaustivamente, siendo considerado las respuestas de la entidad accionada y las pruebas que reposan en el plenario, se avizora que en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal en el respectivo trámite de cada medio de control, con el propósito de evitar nulidades procesales que pudiesen sobrevenir, se requiere que la litis sea integrada necesariamente con aquel sujeto que pudiese verse afectado y/o con interés el decisión que a futuro se adopte.

En efecto, se tiene que inicialmente el Despacho, atendiendo lo solicitado por el extremo accionante admitió la presente demanda en contra del Distrito de Barranquilla, y en la misma decisión decidió vincular a la UNION TEMPORAL ARROYOS 2016, teniendo en cuenta que este último era quien ejecutaba la obra pública de la cual el extremo actor predica haber sufrido un daño.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Considerando lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha analizado la figura del Litis consorcio necesario, sus clases y procedencia, indicando que:

“La figura del litisconsorcio consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C.P.Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar”. 2¹ (Negrillas fuera de texto).*

La alta Corte en pronunciamiento del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, indico que:

*“...(..)... Ahora bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, **en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre.** Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.*

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101), Actor: BODEGAS CARDUMEN LTDA., Demandado: EMPRESA DE LICORES DEL CHOCHO, Referencia: APELACION SENTENCIA CONTRATOS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”⁴

*Como se aprecia, **el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que proyecta el derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial**, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia”⁵... (...)... (Negrillas fuera de texto).*

En sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, se señaló que:

“(..).. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento⁶, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.. “(..)..

*... (..) En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁷ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.” .. (..)...*

“(..)..Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación⁸, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño... (..)..⁹

Analizados los aspectos trascendentales del litis consorcio necesario, advierte el Despacho que es procedente aplicar esta figura al sub examine, debido a que lo solicitado por el extremo accionante a través del medio de control de la referencia es pretender que le sea reconocida por parte del Estado indemnización en virtud del daño ocasionado por la obra pública ejecutada por parte del CONSORCIO ARROYOS 2016.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aunque bien señala que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, soslayó sus deberes de control y vigilancia, es de advertir que el ente territorial no fue quien celebró el contrato No. FROIH 668/2016 para la ejecución de las obras de los cuales se discute la posible responsabilidad. Dicho negocio jurídico, suscrito por una entidad pública, que en ese momento resultaba ser el FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL – FORO HIDRICO, hoy conocido como la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad del sector descentralizado, organizada como establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Distrital².

Lo anterior significa, que para efectos de establecer responsabilidades resulta menester la vinculación a la litis de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTUR, en cuanto esta puede verse afectada en el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de la relación contractual que ostenta esta con el consorcio por el cual se ejecutó la obra pública que al parecer irrogó un daño a los demandantes. Aunado a esto, debe atenderse igualmente, a que el ADI cuenta con personería jurídica y patrimonio propio, los cuales le generan la capacidad de ser parte en el sub examine.

Visto lo anterior, es necesario traer en cita el artículo 61 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, en consideración de la figura procesal que aquí se procura dar aplicación, valga igualmente citar lo reglado en el artículo 70 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

² <https://www.barranquilla.gov.co/adi/informacion-general-de-la-entidad>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Pues bien, considerando que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por celeridad y economía procesal, encuentra este Despacho Judicial conveniente, proceder a la debida integración de la litis, más que se trata de un litisconsorcio necesario, por lo tanto se ordenará de conformidad con los artículos 100 numeral 9 y por remisión del artículo 61 *ibídem*, la integración del contradictorio por pasiva de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA, toda vez que podría eventualmente resultar afectada con la sentencia que se emita de fondo en el asunto, razón por la cual le asiste un interés en las resultas del juicio y en tal sentido debe citársele a fin de hacerse parte dentro de la Litis, tal como más adelante se hará constar.

En virtud de lo anterior, se procederá a suspender la audiencia inicial fijada mediante auto del 22-09-2020 para el día 02-02-2021, teniendo en cuenta las argumentaciones aquí esbozadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. SUSPÉNDASE, la realización de la audiencia inicial fijada mediante auto del 22-09-2020 para el día 02-02-2021, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. INTEGRESE EL CONTRADICTORIO, respecto de las siguientes entidades: AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA -ADI-, en consecuencia:

1.1. Notifíquese personalmente a la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA -ADI-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto hágasele entrega de copia de la presente providencia y de la demanda.

1.2. Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir del cumplimiento de lo referido en el numeral anterior, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de Reconvención.

3. Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3c6703353f39484daa01f6fccd638b1e5551fc6ffd17eec417baa773fc5de**

Documento generado en 02/02/2021 08:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**